



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0156-00
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ARIAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Tema: Reliquidación de pensión I.P.C en actividad

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El señor **Gustavo Adolfo Hernández Arias** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional- Casur**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo **S-2018-0037054 ANOPA-GRULI-1.10 del 01 de julio de 2018**, emitido por el Ministerio de

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Defensa Nacional- Policía Nacional, por medio de la cual negó la modificación de la hoja de servicios No. 79453966 del 31 de mayo de 2012. Igualmente, solicita la nulidad del acto administrativo **E-01524-201812273- CAUR id:337219 del 28 de junio de 2019**, emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No. 79453966 de 31 de mayo de 2012 en el entendido que se debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Agente Gustavo Adolfo Hernández Arias, el porcentaje equivalente a (6,20%), como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002.

De Igual forma, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No. 79453966 del 31 de mayo de 2012 en el entendido que se debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del demandante, el porcentaje equivalente a (6,20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002.

Además de lo anterior, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y re liquidar la asignación de retiro del demandante, aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del actor para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por IPC se decretó, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordene a las entidades demandadas a reajustar y re liquidar la asignación de retiro del demandante a partir del 16 de julio de 2012 fecha en la cual fue reconocida la prestación periódica mediante la resolución No. 4276.

2.2. Hechos:

- a.** El señor Gustavo Adolfo Hernández Arias ingresó a la Policía Nacional en el año de 1991 y estuvo vinculado a la Policía Nacional, completando un tiempo de servicios equivalente a 21 años, 8 meses y 15 días.
- b.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 4276 de 16 de julio de 2012, le reconoció al actor la asignación de retiro por cumplir los requisitos de ley.

- c. El Gobierno Nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la Fuerza Pública para los años 1997, 1999 y 2002, mediante los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999 y 745 de 2002.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: constitucionales contempladas en los artículos 150, 217 y 218 y de rango legal la Ley 4ª de 1992

En su **concepto de violación**, estima que con la expedición de los actos administrativos demandados se desconocieron los derechos fundamentales del demandante, por cuanto sus prestaciones sociales se vieron afectadas entre los años 1997, 1999 y 2002. Aduce que en congruencia con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, al Gobierno Nacional le correspondía construir el sistema gradual porcentual de salarios de la Fuerza Pública Colombiana, para lo cual, en el año 1996 expidió el Decreto 107, norma primigenia que implemento la escala de salarios; posteriormente, el Gobierno emitió un decreto anual, mediante los cuales ha regulado el salario de los miembros de las Fuerzas Militares y policía Nacional.

Señaló que el lapso comprendido entre los años 1997, 1999 y 2002, ha sido de especial relevancia para los miembros de la fuerza Pública, toda vez que, en esa época los reajustes salariales que efectuó el Gobierno mediante actos ejecutivos estuvieron viciados por una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados; además para las referidas anualidades, los salarios del personal activo de la Fuerza Pública se reajustaron en un porcentaje inferior en comparación con el IPC verificado y anunciado por el DANE, situación que trajo consigo pérdida del poder adquisitivo del pago mensual que recibían los uniformados.

Agregó que para los años 1997, 1999 y 2002 el demandante perdió la posibilidad de adquirir bienes y servicios en un 6, 20%, siendo objeto de violación de sus derechos laborales más exactamente su derecho fundamental al trabajo y mantenimiento de una remuneración móvil.

Argumentó que la movilidad del salario es la piedra angular para determinar que el derecho al trabajo se está garantizando en condiciones dignas y justas, en razón a que, en los eventos donde el reajuste del salario se encuentre en un porcentaje inferior a la inflación de un territorio determinado, inmediatamente el trabajador se reviste de carencia para obtener bienes y servicios, por lo cual, se refleja *in limine* transgresión a las garantías prestacionales del mismo.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 8 de abril de 2019, por medio de auto de fecha 18 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 28 de

febrero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se observa que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, presentando excepciones de mérito tal como se pasará a reseñar en el acápite siguiente.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Juzgado corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Oposición a la demandada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional².

La entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que la entidad demandada, no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a la prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el *principio de oscilación*, que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

Señaló que en el presente caso el demandante pretende se le asimile en un mismo plano de igualdad formal con los Generales retirados de la Policía Nacional que les fue reconocida la asignación de retiro antes del 2004 y la cual fue reajustada mediante fallo judicial con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, sin embargo, para las fechas solicitadas en la demanda, el actor se encontraba en servicio activo.

Finalmente, indicó que el actor no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que Casur incrementó en los años 1997 a 2004 *las asignaciones de retiro* en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual el demandante **no** percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.

² Ver archivo 03 del expediente digital

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declarar probadas las siguientes:

- Inexistencia del derecho
- Prescripción trienal de las mesadas.

2.5.2 Oposición a la demandada por la Nación – Ministerio De Defensa-Policía Nacional³

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible en el expediente digital, donde se opone a las pretensiones, debido a que considera que la reliquidación de los salarios pretendida por el demandante es improcedente dentro del contexto normativo que regula la materia, por cuanto dichas normas hacen extensivos los beneficios de la Ley 100 de 1993, únicamente el reajuste de pensiones y no al pretendido incremento en servicio activo.

Expresó que el demandante para los años 1997 y 2004 se encontraba en servicio activo, por lo que sus incrementos salariales se hicieron de acuerdo a los decretos del Gobierno Nacional, esto es, con base al principio de oscilación, aplicable a los miembros de las fuerzas Militares y la Policía.

Señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el reajuste pensional con fundamento en el IPC les resulta aplicable a los miembros de la Fuerza pública, más favorable que la aplicación de la Ley 4^a de 1992 y los decretos que consagran el principio de oscilación, pero dicho derecho tiene como límite el 31 de diciembre de 2004, ya que fue a partir de esa fecha que entró en vigencia el decreto 4433 de 2004.

Además, agregó que el reajuste con base en el IPC solo procede para las asignaciones de retiro, porque ni la ley ni la jurisprudencia han determinado otra cosa; por lo tanto incrementar los salarios del personal activo con fundamento en el IPC sería abiertamente violatorio de la Constitución Política.

Reiteró que del análisis de todos los presupuestos que conforman el presente proceso, se tiene que el demandante no se encuentra en igualdad de condiciones a quienes se les reconoció la asignación de retiro con anterioridad al año 2004, por lo tanto el reajuste solo procede para asignaciones de retiro, por mandato legal y jurisprudencial, sin que sea viable aplicarlo a los salarios del personal en actividad, puesto que esta facultad le compete únicamente al Gobierno Nacional.

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declarar probadas las siguientes:

³ Ver archivo 05 del expediente digital

- Acto administrativo ajustado a la constitución, la Ley y la jurisprudencia.
- Inexistencia del derecho y la obligación reclamada

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante. No alegó de conclusión

2.6.2. La parte demandada- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur. La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión solicitando del Despacho se negaran las pretensiones de la misma, por cuanto, el demandante para los años solicitados en la demanda se encontraba en servicio activo.

Argumentó, que el actor no puede pretender que se le aplique un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, cuando para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, no estaba devengando asignación de retiro.

2.6.2. La parte demandada- Policía Nacional. La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión solicitando del Despacho se negaran las pretensiones de la misma, indicando que el demandante para los años solicitados en la demanda, se encontraba en servicio activo, y lo pretendido solo se aplica para quienes hayan causado y obtenido asignación de retiro y/o pensión hasta el 31 de diciembre de 2004.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público. El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo **S-2018-0037054 ANOPA-GRULI-1.10 del 01 de julio de 2018**, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por medio de la cual negó la modificación de la hoja de servicios No. 79453966 del 31 de mayo de 2012. Igualmente, la nulidad del acto administrativo **E-01524-201812273- CAUR id:337219 del 28 de junio de 2019**, emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, si hay lugar a condenar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No. 79453966 de 31 de mayo de 2012 en el entendido que se debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Agente Gustavo Adolfo Hernández Arias, el porcentaje equivalente a (6,20%), como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002.

De Igual forma, si se debe condenar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No. 79453966 del 31 de mayo de 2012 en el entendido que se debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del demandante, el porcentaje equivalente a (6,20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002.

Además de lo anterior, si es procedente condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y re liquidar la asignación de retiro del demandante, aplicando el *porcentaje de índice de precios al consumidor* establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del actor para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por IPC se decretó, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordene a las entidades demandadas a reajustar y re liquidar la asignación de retiro del demandante a partir del 16 de julio de 2012 fecha en la cual fue reconocida la prestación periódica mediante la resolución No. 4276.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza pública, **b)** Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, **c)** Pronunciamiento Jurisprudencial y **d)** Caso concreto.

4. Normatividad aplicable al caso

4.1. Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la fuerza pública

La Constitución de 1991, fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, encontrándose los miembros de la Fuerza Pública, no siendo solo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esta atribución es compartida con el presidente de la República a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución⁴.

4 e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4° de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos de salario, en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto se tiene que mediante los Decretos 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011 y 842 de 2012, el Gobierno Nacional Estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos estableció que los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

4.2. Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación

Sea lo primero decir que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) opera conforme al principio de oscilación, consagrado en el art. 169 del Decreto 1211 de 1990 para las Fuerzas Militares, art. 151 del Decreto 1212 de 1990 para el personal oficial y suboficial de la Policía Nacional y el art. 110 del Decreto 1213 de 1990 para los Agentes de la Policía Nacional.

De acuerdo a este principio **las asignaciones de retiro** tendrán en cuenta la totalidad de variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, por lo cual se mantiene una igualdad económica en las asignaciones del personal retirado y el personal activo.

Lo anterior es confirmado por el art. 13 de la Ley 4 de 1992, que prescribe que el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública.

Por tanto, las asignaciones de retiro están sujetas a un sistema especial de reajuste, regulado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos que expide anualmente. Sin embargo, ese método de reajuste ha cedido al regulado en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 y por ser este último más beneficioso con fundamento en el principio de favorabilidad.

4.3. Pronunciamiento jurisprudencial

Sobre el tema en discusión, el Consejo de Estado⁵, en sentencia del 22 de noviembre de 2018, con ponencia de Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha precisado que:

*“(...) si bien por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, dicho sustento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual, en la medida que los debates son disimiles, puesto que, el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que refiere concretamente a los incrementos realizados a los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁶, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de ésta Corporación y que no guarda relación con lo aquí pretendido por el accionante, que se enmarca al **salario devengado en actividad**.*

Entonces, frente a lo reclamado por el demandante, es claro que los reajustes anuales para los miembros activos de la Fuerza Pública recaen en el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y para quien, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.

En esa medida, la Sala encuentra que, inicialmente la Corte Constitucional en pronunciamiento recogido en la Sentencia C-1433 de 2000⁷, tomando pie especialmente en lo prescrito sobre el carácter móvil del salario por el artículo 53 superior y además, en lo regulado por el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992⁸, afirmó que la equivalencia entre el trabajo y el salario exigía mantener actualizado el valor de este último, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que en términos reales conservara su valor. (...)

Lo anterior, deja ver que, si bien el índice de precios al consumidor es una variable económica que puede ser tenida en cuenta para establecer el aumento anual de los salarios de los servidores

5 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04748-01 (4198-15)

6 Así se colige por la comparación entre el incremento porcentual efectuado por el Gobierno Nacional y la variación del IPC (hecho notario) certificado por el DANE durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

7 Sentencia que examinó la constitucionalidad de la Ley 547 del 23 de diciembre de 1999, "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del 2000", en cuanto sus disposiciones no contemplaron las apropiaciones para cubrir, durante la vigencia fiscal de 2000, el aumento que compensara la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de todos los servidores públicos.

8 Conforme a esta disposición, después de lo decidido mediante la sentencia C-710 de 1999, el Gobierno Nacional cada año debe modificar el sistema salarial correspondiente a los servidores públicos nacionales, "aumentando sus remuneraciones".

públicos, también lo es que, no constituye la única fórmula aplicable para ello, pues, también lo son el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público. (...).

Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior. (...)"

4.4. Sobre la pretensión de la corrección del reajuste salarial para la fijación de la Asignación de Retiro

De otra parte y de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que el actor, en cumplimiento a lo señalado en la pretensión de la reliquidación de los sueldos básicos devengados durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, pretende que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional corregir la hoja de servicios del actor y remitir la nueva hoja de servicios a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que la asignación de retiro reconocida por esta última entidad sea incrementada, con el fin de propender el reajuste salarial de los sueldos básicos con el IPC, para el período comprendido entre 1997 al 2004, para así establecer la base salarial que sirva de fundamento para la determinación o fijación de la asignación de retiro, a partir del año 1997.

El Despacho ha de indicar que el Gobierno Nacional estableció el reajuste de las asignaciones mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la escala gradual porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro; incrementos que han sido reflejados en los Decreto 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004; 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011 y 842 de 2012.

En tanto, el salario para los miembros de la Fuerza Pública ha sido reajustado año tras año y tiene su regla especial de fijación e incremento, teniendo en cuenta lo que en todo tiempo devengue los ministros del Despacho y que de todas maneras, el salario para esos servidores, supera el salario mínimo mensual, el cual tiene como unidad de medida el IPC.

5.0. El caso concreto. Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene que el demandante fue retirado del servicio activo mediante la Resolución No. 4276 de 16 de julio de 2012⁹, de modo que no le es aplicable lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que

9 Ver folio 73 del archivo 02 del expediente digital.

adicionó el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, porque en esa fecha el actor aún no estaba percibiendo la asignación de retiro, requisito indispensable para estar cobijado por dicha norma, en tanto que la misma se encuentra dirigida únicamente a quienes perciben tal asignación.

Así las cosas, ha de indicar el Despacho que el incremento anual con base en el IPC, aplica únicamente a las asignaciones de retiro o pensiones y no es asimilable a la asignación salarial, razón por la cual, es imposible el reajuste en la asignación básica del personal de la fuerza pública, toda vez que está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros cada anualidad, impidiendo así recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial.

Así las cosas como lo pretendido por el demandante es que se reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades 1997, 1999 y 2002 y luego una vez modificada la misma, se refleje en su asignación de retiro, pretensiones que resultan improcedentes toda vez que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual establecida por el Gobierno Nacional y no como lo pretende el actor, que sea efectuado con el reajuste del IPC.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de declarar probada, de manera oficiosa, la excepción de *inexistencia de fundamento jurídico para solicitar reajuste de asignación de retiro conforme al IPC* y a la luz del inciso tercero del artículo 282 del C.G.P. se abstendrá de examinar las restantes pretensiones, y como consecuencia de ello, se procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, se tiene que el señor Gustavo Adolfo Hernández Arias, no se encuentra en igualdad de condiciones frente a quienes se les reconoció su asignación de retiro con anterioridad al año 2004, pues como se señaló en precedencia el reajuste solo procede para *asignaciones de retiro*, por mandato legal y jurisprudencial, sin que sea viable aplicarlo a los salarios del personal en actividad.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

4.3.2. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁰, tenemos que:

¹⁰ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado que considera tener derecho a la reliquidación de su asignación básica conforme al IPC, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos de cierre tanto de la jurisdicción contenciosa como de la constitucional. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de fundamento jurídico para solicitar el reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c3d457fe155cfb9f0677ed826a1bf55f7fce7b4d3cod1fe2ee55aefd304c66

Documento generado en 30/09/2021 10:16:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>